



## BOLETIN ECLESIASTICO

DEL

# Obispado de Astorga.

---

SUMARIO.—Asociación de Sufragios: Relación de los Sres. Sacerdotes (continuación).—  
Declaración sobre interpretación del nombre de Párroco en las facultades que se conceden  
para el fuero interno.—Las Asociaciones Religiosas. Exposición del Excmo. Sr. Arzobispo  
de Granada y sus Sufragáneos, á S. M. la Reina.

---

## ASOCIACIÓN SACERDOTAL DE SUFRAGIOS.

### Relación de los Sres. Sacerdotes asociados

(CONTINUACIÓN)

#### *Arciprestazgo de Cabrera Baja.*

D. Estanislao Silva, Párroco de la Baña.—D. Tomás Bayo,  
Párroco de Odollo.—D. Felipe Janillo, Coadjutor de Marrubio.  
—D. Daniel Vega, Coadjutor de la Baña.

#### *Arciprestazgo del Decanato.*

D. Francisco Luis y Martínez, Profesor del Seminario.—Don  
Esteban Alonso Roldán, Párroco de Castrotierra.

*Arciprestazgo de Omaña.*

D. Francisco del Campo Arias, Párroco de Inicio.

*Arciprestazgo de Páramo y Vega.*

D. Isidoro Alonso Fuertes, Párroco de Estébanez.

*Arciprestazgo de Rivas del Sil.*

D. Manuel Vega y Vega, Párroco de Vega de Espinareda.—  
D. Cándido Panizo, Regente de Espinareda de Ancares.—Don  
Francisco Prada, Coadjutor de Fontoria.

*Arciprestazgo de Valdeorras.*

D. Angel Martínez Pacios, Presbítero, de Robledo de la Lastra.

---

SAGRADA PENITENCIARÍA

---

*Declaración sobre interpretación del nombre de Párroco en  
las facultades que se conceden para el fuero interno.*

---

BEATÍSSIME PATER:

Inter facultates a Sanctitate Vestra per litteras S Pœnitentiariæ diei 30 Aprilis h. a. pro foro interno in quinquenium benigne mihi prorogatas habetur n. XI etiam ea parochis hujus Archidiœcesis habitualiter subdelegandi facultatem dispensandi super occulto impedimento affinitatis ex copula illicita in matrimoniis contrahendis, quando tamen omnia parata sint ad nuptias. Jamvero circa interpretationem hujus verbi parochi dubium exsurgit. Sunt enim in hac Archidiœcesi præter parochos canonice institutos alii Sacerdotes, Rectores sic dicti, qui territoriis separatis quidem præsent in iisque curam animarum habent ac jura quasi parochialia exercent, quin tamen parochi veri nominis dici possint.

Nam in hisce regionibus industrialibus ob multitudinem populi christiani in dies accrescentem, ut animarum saluti melius provideatur a parochis separentur districtius in iisque proprii constituentur Sacerdotes juribus quasi parochialibus præditi necesse est. Ad cons-

tituendam vero novam parochiam erigendam suam debet interponere auctoritatem. Itaque haud raro fit, ut ob defectum conditionum a jure civile requisitarum nova parochia nondum erigi possit, quamvis attento solo jure ecclesiastico omnia, quæ ad talem dismembrationem faciendam requiruntur, facile præstari valeant.

Quibus præmissis quæritur:

1.º An sub nomine parochorum in citatis litteris S. Pœnitentiariæ veniant rectores sic dicti, qui in districtu aliique curam animarum exercent, quin parochi veri nominis dici possint.

2.º An sub eodem nomine comprehendantur etiam ii Sacerdotes, qui durante vacatione parochiæ, vel occasione parochiæ deputantur.

Et quatenus negative, humillime supplico Sanctitati Vestræ, ut attentis peculiaribus circumstantiis in hac Archidiocesi facultatem juxta præfata extendere dignetur.

Et Deus.....

Coloniæ, die 17 m. Julii 1901,

De mandato Rmi. Archiepi. absentis.

Vicarius Archiepi. Glis.

Sacra Pœnitentia mature consideratis expositis super præfatis dubiis respondet: *Affirmative ad utrumque.*

Datum Romæ in S. Pœnitentia die 17 Julii 1901.—B. Pompili,  
S. P. B. DATARIUS.—Celli S. P. SECR,

---

## LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS

---

### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

---

EXPOSICIÓN. Señora: La ley de 30 de Junio de 1887, que vino á regular el ejercicio del derecho de asociación, determinó las formalidades necesarias para que por el Poder pudiera ejercerse la debida fiscalización sobre las entidades jurídicas que se creasen al amparo de aquel derecho mismo, otorgando un plazo de cuarenta días para que llenasen tales requisitos las asociaciones ya entonces existentes.

Notorio es, sin embargo, que, transcurridos ya catorce años, todavía existen muchas de aquellas y otras fundadas posteriormente, sobre todo para fines religiosos y políticos, remisas en el cumplimiento de tales obligaciones; y aunque la ley misma autoriza para este caso su suspensión, no puede desconocerse que sería contrario á los más elementales dictados de la equidad, que ha de ser canon constante para el ejercicio del Poder público, aplicar súbitamente todo el rigor de la ley, después de tan largo período de tolerancia.

Hé aquí la razón de que el Ministro que suscribe considere prudente otorgar á las Asociaciones que se encuentren en aquel caso el plazo de seis meses, que estima adecuado para que aquellas se coloquen en los términos por la ley requeridos.

Pero del exámen que de este asunto, y entre tanto que el Gobierno de V. M. someta á la deliberación de las Córtes la reforma de la ley que pueda ser necesaria para poner en armonía el ejercicio de las facultades de inspección con la índole diversa de las Asociaciones, surge además la necesidad de adoptar alguna resolución para que, cuando se trate de Asociaciones constituidas en su totalidad, ó al menos en su mayoría, por extranjeros, no se pongan en olvido otros preceptos de nuestra legislación vigente.

El art. 13 de la Constitución del Estado á solo los españoles reconoció el derecho de asociarse para los fines de la vida humana, corroborándolo así el art. 14, en que se determinó que las leyes dictáran las reglas oportunas para asegurar á los españoles en el respeto recíproco de éste y de otros derechos á que el propio texto constitucional hace referencia; y aunque la letra del art. 1.º de la ley de 30 de Junio de 1887, induce á creer que sus preceptos se dictaron únicamente para el desenvolvimiento de aquellos mandatos del Código fundamental del Estado, el Gobierno de V. M. lo interpretaría hipócritamente si, acogándose á su contexto literal, negase que los antecedentes parlamentarios de aquella ley demuestran que por ella se quiso hacer también extensivo á los extranjeros el derecho de asociarse en España.

Mas también sería de todo punto infundado el supuesto de que los extranjeros puedan ejercitar en España este derecho, al

menos en parte de carácter político, sin el previo cumplimiento individual de aquellos preceptos legales vigentes, que les imponen determinadas formalidades para ejercitar derechos civiles y hasta para obtener el de residir en territorio nacional con amparo del Poder público y acceso á los Tribunales.

Derogado en gran parte, é implícitamente por mandatos legales posteriores, el Real decreto de 17 de Noviembre de 1852, no lo está, ni sus disposiciones han sido sustituidas por ninguna otra, en cuanto ordena que se lleven en los Gobiernos de provincia y en los Consulados de todas las naciones extranjeras establecidas en España las matrículas ó registros en que se asientan los nombres y circunstancias de los extranjeros que residieren ó vinieren á residir en el reino, ni el precepto en cuya virtud no tendrán derecho «á ser considerados como extranjeros en ningún concepto legal aquéllos que no se hallen inscritos en la clase de transeuntes ó domiciliados en las matrículas de los Gobiernos de las provincias y de los cónsules respectivos de sus naciones.»

Y siendo este requisito indispensable para tener derecho á la protección y amparo del Poder nacional, para ejercitar derechos civiles y aun para residir libremente en el reino, claro es que con más razón ha de serlo para ejercitar el derecho de asociación, cuya transcendencia en el orden político no necesita ser encarecida.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto decreto.

Madrid 18 de Septiembre de 1901.—SEÑORA: A. L. R. P. de V. M.—*Alfonso González.*

## REAL DECRETO

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con el Consejo de Ministros:

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un plazo de seis meses, á contar desde la publicación del presente Real decreto en la *Gaceta de Madrid*, para que las Asociaciones ya creadas y comprendidas en los preceptos de la ley de 30 de Junio de 1887, puedan inscribirse en el registro correspondiente de los Gobiernos de provincia y cumplir las demás formalidades que determinan los artículos 4.º, 9.º, 10 y 11 de aquella ley misma.

Art. 2.º Los gobernadores de las provincias cuidarán especialmente de exigir á las Asociaciones que se creen desde esta fecha el cumplimiento de los mismos requisitos, usando en otro caso de las facultades que la propia ley les concede.

Art. 3.º Para que los extranjeros constituyan en España Asociaciones comprendidas en los preceptos de la ley de 30 de Junio de 1887, ó ingresen en las ya creadas, será condición indispensable que los fundadores, directores ó presidentes de las Asociaciones mismas acrediten ante el Gobierno de provincia que aquellos se hallan inscritos como súbditos de la nación á que pertenezcan en el Consulado correspondiente, solicitando al mismo tiempo su inscripción en el propio Gobierno de provincia.

Dado en San Sebastian á diez y nueve de Septiembre de mil novecientos uno.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernación, *Alfonso González*.

### **Artículos de la ley de Asociaciones á que se refiere el Real Decreto anterior.**

Para que se comprenda mejor la transcendencia del Real decreto que contra las Órdenes religiosas ha dado D. Alfonso González, transcribimos los párrafos de la ley de Asociaciones que cita.

Son los siguientes:

«Art. 4.º Los fundadores ó iniciadores de una Asociación, ocho días por lo menos antes de constituir la, presentarán al gobernador de la provincia en que haya de tener aquella su domicilio dos ejemplares, firmados por los mismos; de los estatutos, reglamentos, contratos ó acuerdos por los cuales hayan de regirse, expresando claramente en ellos la denominación y objeto de la Asociación, su domicilio, la forma de administración ó gobierno, los recursos con que cuente ó con los que se proponga atender á

sus gastos, y la aplicación que haya de darse á los fondos ó haberes sociales, caso de disolución.

Las formalidades prevenidas en el párrafo anterior se exigirán igualmente, y deberán llenarse ante el Gobernador de la provincia en que se constituya sucursal, establecimiento ó dependencia de una Asociación ya formada.

Del mismo modo estarán obligados los fundadores, directores, presidentes ó representantes de Asociaciones ya constituidas y de sucursales ó dependencias de las mismas á presentar al Gobernador de la provincia respectiva dos ejemplares firmados de los acuerdos que introduzcan alguna modificación en los contratos, estatutos ó reglamentos sociales.

En el acto mismo de la presentación se devolverá á los interesados uno de los ejemplares con la firma del Gobernador y selo del Gobierno de la provincia, anotando en él la fecha en que aquella tenga lugar.

También estarán obligados los directores, presidentes ó representantes de cualquiera Asociación á dar cuenta, dentro del plazo de ocho días, de los cambios de domicilio que la Asociación verifique.

En el caso de negarse la admisión de los documentos á registro, los interesados podrán levantar acta notarial de la negativa, con inserción de los documentos, la cual acta surtirá los efectos de la presentación y admisión de los mismos.

Art. 9.º Los fundadores, directores, presidentes ó representantes de cualquier Asociación darán conocimiento por escrito al Gobernador civil en las capitales de provincia, y á la autoridad local en las demás poblaciones, del lugar y día en que la Asociación haya de celebrar sus sesiones ó reuniones generales ordinarias veinticuatro horas antes de la primera.

Las reuniones generales que celebren ó promuevan las Asociaciones quedarán sujetas á lo establecido en la ley de Reuniones públicas, cuando se verifiquen fuera del local de la Asociación, ó en otros días que los designados en los estatutos ó acuerdos comunicados á la autoridad, ó cuando se refieran á asuntos extraños á los fines de aquella, ó se permita la asistencia de personas que no pertenezcan á la misma.

Art. 10. Toda Asociación llevará y exhibirá á la autoridad, cuando ésta lo exija, registro de los nombres, apellidos, profesiones y domicilios de todos los asociados, con expresión de los individuos que ejerzan en ella cargo de administración, gobierno ó representación.

Del nombramiento ó elección de éstos deberá darse conocimiento por escrito al Gobernador de la provincia dentro de los cinco días siguientes al en que tenga lugar.

También llevará uno ó varios libros de contabilidad, en los cuales, bajo la responsabilidad de los que ejerzan cargos administrativos ó directivos, figurarán todos los ingresos y gastos de la Asociación, expresando inequívocamente la procedencia de aquellos y la inversión de éstos. Anualmente remitirán un balance general al Registro de la provincia.

La falta de cumplimiento de lo prevenido en este artículo se castigará por el Gobernador de la provincia con multa de 50 á 150 pesetas á cada uno de los directores ó socios que ejerzan en la Asociación algún cargo de gobierno, sin perjuicio de las responsabilidades civiles ó criminales que fueren procedentes.

Art. 11. Las asociaciones que recauden ó distribuyan fondos con destino al socorro ó auxilio de los asociados, á fines de beneficencia, ó instrucción ú otros análogos, formalizarán semestralmente las cuentas de ingresos y gastos, poniéndolas de manifiesto á sus socios y entregando un ejemplar de ellas en el Gobierno de la provincia, dentro de los cinco días siguientes á su formalización. La inobservancia de este artículo se castigará por los medios expresados en el anterior.

---

## EXPOSICIÓN

*que el Excmo. Sr. Arzobispo de Granada, en su nombre y el de los Rvdos. Prelados de esta provincia Eclesiástica, dirige á S. M. LA REINA.*

SEÑORA:

Al acercarse la próxima apertura de las Córtes, el Metropolitano y demás Prelados de esta Provincia Eclesiástica, acudimos reverentes ante vuestro Trono y el de S. M. el Rey (q. D. g.), á fin de elevar en pro de las Órdenes Religiosas, una súplica que, en nuestro sentir, es de suma importancia para el mejor servicio de Dios, del Trono y de la Patria.

Cuando se manifestaba al parecer tranquilo el horizonte español en el orden religioso, y después de tan grandes descalabros, necesitábamos de mayor paz y quietud para restaurar las fuerzas de todo orden en nuestra entristecida y fatigada España: cuando

eran más necesarios los consuelos, la fortaleza y el mejoramiento de las costumbres, cosas todas que se realizan más fácilmente con el suave influjo de la Religión y la divina palabra que se comunica á los pueblos por la autorizada voz de los Religiosos y Sacerdotes, ministros y embajadores del cielo, auxiliados en sus santos ministerios por el Espíritu Santo, vimos de pronto en el horizonte una cerrazón oscura y un tempestuoso celaje, presagio de horribles tempestades que, á deshora y sin motivo alguno levantan las sectas contrarias á la Iglesia Católica, enarbolando la bandera de Satanás, y escribiendo en ella como lema de muerte: *guerra al clericalismo*.

Entonces tendimos la vista en todas direcciones, para inquirir las causas de esta súbita persecución dirigida principalmente contra las Órdenes Religiosas, aplicamos el oído con esmero, y solo vimos que, tanto en el Clero secular como en el regular, reinaba ese espíritu de santo celo, ese fervor prudente, esa activa caridad que va llevando su influjo á todas partes, siguiendo los ejemplos de nuestro Divino Maestro y Señor adorable Jesucristo que pasó haciendo bien por todo lugar. El culto se mostraba en los templos con su habitual decoro y majestad; los ministerios sacerdotales se llenaban adecuadamente, los Religiosos y las Religiosas, sin omitir su constante oración y personal sacrificio, se dedicaban, unos á la enseñanza de los niños, otros al cuidado de los ancianos pobres, para derramar bálsamos salutíferos en las heridas del alma; aquellos á asistir á los heridos en los campos de batalla, éstos á redimir, á costa de sus medios y de su propia libertad, á innumerables cautivos, al par que hoy naciones importantes apenas si pueden libertar un reducido número; otros á sanar leprosos, y todos, en fin, á conservar el depósito de la fe, de la moral, de las ciencias y de cuanto puede contribuir al servicio de Dios y de la Patria, para asegurar la civilización cristiana y la prosperidad floreciente de los pueblos.

Así las cosas, con dolorosa sorpresa oímos los rancos acentos de la impiedad que, en son de acerbo combate y persecución injusta é inicua, pedía la abolición y extrañamiento de las Órdenes Religiosas que tienen en Jesucristo su origen por los conse-

jos evangélicos, para alcanzar el más sublime efecto de la perfección cristiana, restaurando á la vez, unas, por medio de la oración y austeras penitencias dentro del Claustro, y otras con estos medios y la vida activa, fuera de la clausura, muchas y graves deficiencias.

Comovidos tristemente nos hallábamos todos los Prelados, al ver desencadenarse esta furiosa tempestad por los campos de la Iglesia, cuando inesperadamente viene á llenarnos, con sorpresa, de mayor quebranto el decreto del Sr. Ministro de la Gobernación, del día 19 del pasado mes, el cual Decreto—dicho sea con los respetos que merecen el elevado cargo y persona del Sr. Ministro—viene á sancionar, quizá sin éste creerlo, con el peso de su autoridad, todas las aspiraciones y anhelos de los enemigos de Jesucristo y de nuestra Santa Religión, pues viene á arrancar de cuajo los árboles y plantas de frutos de vida eterna, que en el jardín de la Iglesia forman el ameno y florido verjel de las Órdenes Religiosas.

Mas téngase presente que estas Órdenes Religiosas viven sujetas á reglas aprobadas y sancionadas por Bulas y documentos respetables de los Soberanos Pontífices, y que sobre ellas no se puede legislar, variar ni modificar cosa alguna, sin la suprema anuencia y conformidad del Pontífice Santo, que ejerce en la tierra la autoridad de Jesucristo, quien envía á su Vicario como á Él envió el Eterno Padre, á fin de que con su alta misión católica dirija á sus ministros, tanto Religiosos como del orden secular, al universo mundo.

Señora, permítanos que, al llegar á este punto, llenos del mayor respeto á VV. MM., exhalemos doloroso clamor, en vista de la sanción oficial que en ese documento acaba de darse á todo aquello que, dentro de este orden, se opone á las enseñanzas de Jesucristo, nuestro Bien, al espíritu de la Iglesia y á la regeneración de España.

Este clamor, quisiéramos los Obispos de esta Provincia Eclesiástica, y lo querrán sin duda los de toda España, que, como el que dió Jesucristo en la Cruz, al espirar, por la salvación del mundo, fuera grito de redención que tocara en los corazones de

tantos hombres ilustres y de tantos desventurados que, envueltos en las obscuridades de falsas doctrinas, llegan de premisas sofísticas hasta semejantes desastrosas consecuencias.

Los temperamentos del Episcopado son y han sido siempre—gloria á Dios—de moderación y prudencia, y de evitar en todos tiempos complicaciones que puedan impedir la marcha regular en la vida de los pueblos; pero esto no quita que levantemos nuestra voz con libertad apostólica para protestar con católica entereza, y protestar muchas veces, humildes ante Dios, reverentes ante V. M., y enérgicos ante el mundo entero, contra ese decreto dictado por un Sr. Ministro á quien—lo repetimos—profesamos la consideración y aprecio que merece, y cuyas intenciones serán buenas sin duda, pero que, animado por el espíritu moderno, no ha visto los abismos de males incalculables que resultarán para la Patria, si esa disposición no se reforma en términos que deje ileso los derechos de Dios en orden á la vida religiosa, que es el más alto perfeccionamiento de la vida cristiana.

No es una amenaza—Dios nos libre—lo que decimos en este lugar; pero sí una advertencia á los espíritus y á los pueblos, emanada de la voz del Espíritu Santo que, por boca de San Mateo en la parábola de la viña, nos dice: que Jesucristo es piedra angular que al mundo visible con el mundo invisible de la gloria. Y ¡ay! de aquel que cayese sobre esta piedra, porque será quebrantado, y sobre quien ella cayere, lo deshará en menudos pedruzcos; y esta viña católica que florece en España, podrá ser arrancada por la mano de Dios, y llevada á otros países. Sentencia verdaderamente pavorosa, que debe hacer profunda impresión en el ánimo de todo católico, que tenga fe en las palabras del Eterno Oráculo de la verdad.

Permítanos, augusta Señora, que á las anteriores razones que podemos llamar de religión y de hecho, añadamos otras que son de derecho y justicia. El Concordato de 1851, en varios de sus artículos, dice en sustancia; que la integridad de la Disciplina Eclesiástica y del Derecho Canónico en todo lo que es y representa la vida de la Iglesia Católica, queda incorporado, por la concordia de ambas potestades; al Derecho español. Por lo cual

no puede variarse en manera alguna, sin el concurso del Supremo Jerarca de la Iglesia, y todo lo perteneciente á personas y cosas eclesiásticas que no hayan sido objeto de especiales disposiciones, será igualmente dirigido y administrado según la disciplina de la Iglesia en lo canónicamente instituido. Demás de esto, la ley de 30 de Junio exceptúa á las Asociaciones de la Religión Católica, autorizadas por el Concordato, y ninguna de aquéllas se excluye, aunque solo se designen dos taxativamente, según se deduce del contexto, y tanto es así, que en el artículo 19 del Convenio adicional se dice, que el Concordato se hizo para dar el Estado una muestra de su firme disposición de procurar los intereses materiales y espirituales de la Iglesia, y según declaración de hombres conspicuos, que no son ciertamente tradicionalistas, pero que están animados de rectitud y buen sentido, y singularmente según la expresión de un sapientísimo jurisconsulto, la Institución de las Órdenes Religiosas en España es legítima originariamente desde sus antiguos principios; pero aunque no lo fuera, les bastaría la *posesión de estado*. La posesión muchas veces secular, siempre respetada y jamás disputada, es una gran razón de derecho que ha dado lugar al conocido axioma, que es mejor la condición del que posee: este es nuestro caso...

Por otra parte, no pueden confundirse los conceptos de asociación é instituto, porque el concepto de asociación manifiesta la reunión de personas dedicadas, por medio de un plan especial y de reglas particulares, á un fin determinado y transitorio, sin que tal reunión constituya estado. Pero el concepto de instituto es el de una reunión de personas con un plan determinado, con reglamento apropiado para su marcha regular, pero con un fin universal y permanente. Los institutos militares tienen por fin la defensa de la Patria, los legisladores la dirección del Estado por medio de leyes generales; y estos fines son universales y permanentes; dentro de la esfera de su actividad. Los institutos religiosos tienen también su plan, sus reglas santas y sus fines universales, necesarios y permanentes, como son el ministerio sacerdotal, la administración espiritual y la beneficencia para con el prójimo.

Hay otra universalidad más levantada y de trascendencia mayor, que es la de la vida eterna, fin asimismo permanente y necesario.

Ahora bien, como estos fines son permanentes, resulta que los institutos tienen carácter de permanencia, y constituyen estado. De donde se infiere, que todo instituto es asociación, pero no toda asociación es instituto.

Y esto es tan cierto, que las Órdenes Religiosas singularmente forman un instituto diferente de los demás, puesto que la comunidad es la reunión de personas sujetas á un mismo método, con perfecta mancomunidad de intereses, con idéntica distribución de los mismos, y con reglas que son tan personales, que de su conjunto se forma la regla general: de donde resulta una legítima personalidad moral.

Y como esta vida interior de los institutos religiosos entra especialmente en el orden de la conciencia, aun desde este punto de vista no es lícito á ningún Gobierno penetrar en el sagrado de este santuario porque sería cosa abominable que bajo cualquier pretexto se pudiesen inspeccionar los libros, correspondencia, consultas, etc., con lo que viniera á ser público el sagrado de las conciencias que los Religiosos dirigen. Esto causa horror á todo corazón recto.

Y si se trata de la inspección financiera, como hoy se dice; lo mucho que la caridad de los religiosos distribuye podría dar á estas inquisitivas visitas la misma contestación de San Lorenzo á sus perseguidores: «éstas supuestas riquezas las llevaron las manos de los pobres.»

Si por el contrario, se trata con ese decreto de impedir las vocaciones á la vida religiosa, se cometería con ello una grande iniquidad, sentándose también una doctrina inconsecuente por los que propalan, como dogma, la libertad de conciencia. Porque si hay libertad para pensar y escribir cuanto se quiere, aunque sea contra la moral: ¿por qué no ha de haberla para pensar en la virtud, y elevarse á Dios Nuestro Señor, siguiendo los consejos evangélicos?

A este propósito, el soberano Pontífice en cuyo seno augusto

se encierra el arca de todo Derecho Canónico y de toda Disciplina Eclesiástica, así como de todo principio de enseñanza infalible para el hombre que, desechando las doctrinas del racionalismo y los errores, debe vivir según Dios, se ha expresado solemnemente en tan grave asunto como indican estas palabras, sustancia y como trasunto de su pensamiento: «Las Comunidades Religiosas han de vivir en concordia armónica con el clero secular, porque ambos son miembros de una misma Iglesia. Jesucristo ha dicho, que quien sintiera alientos para la perfección, no tenía más que deshacerse de lo que pudiera servirle de estorbo y seguirle de cerca. Por consiguiente el fundador de las Congregaciones Religiosas, es, como hemos manifestado antes, nuestro adorable Redentor. Esto nos obliga á repetir lo que ya hemos dicho, que siendo Jesucristo el verdadero autor de las Órdenes Religiosas, nadie debe atacar directa ni indirectamente lo que Cristo fundó; y el que ose atacarlas ataca al mismo Jesucristo.

No hemos de seguir más insistiendo en esta materia: solo diremos, que el sentir del Sumo Pontífice, el del Episcopado Español, el del Clero y el de gran mayoría de los españoles que son sólidamente católicos, está y estamos, con todo el fervor de nuestras creencia y favor de las Ordenes Religiosas: que la Iglesia las mira con gran predilección: que conviene de un modo muy directo para el bien y la tranquilidad de la Patria; y que nosotros experimentamos profunda herida, cuando las vemos padecer.

Por tanto, si la fe, el hecho y el derecho, la justicia y la equidad, con el sello de Jesucristo, colocado por la mano del Soberano Pontífice, infalible en esta materia, autoriza y ampara á las Órdenes Religiosas; no hace falta aducir más argumentos, máxime, cuando su corazón magnánimo y su nobilísimo sentir no podrán ver, sin dolor, arrancar del suelo de la Patria, por medios ilegales, el árbol fructífero de estos institutos.

¿Qué sería, excelsa Señora, de esa multitud de párvulos y niños mayores que se educan é instruyen por Religiosas y Religiosos? ¿Qué de los enfermos? ¿Qué de los pobres? ¿Qué sería, en fin, de esos ancianos, alimentados por santas hermanas, que comen muchas veces las sobras que dejan esos infelices decrepitos? Y

¿qué de tantas y tantas otras necesidades que quedarían en completo desamparo, si faltaran esos brazos de la Providencia, que alimenta y da vida al más humilde reptil?

Mientras haya el temor de que sean arrojados, por capricho de secta, estos operarios de Jesucristo, esta idea tiene estremecida á toda España, no solamente á la inmensa mayoría de los católicos, sino también á todo hombre de corazón noble y rectos sentimientos; España entera se encuentra hondamente alarmada con el Real Decreto á que nos referimos. Muévanos á piedad la situación de los necesitados sin amparo y de los religiosos perseguidos.

¿Pues qué, esa multitud de religiosas que se encuentran afligidísimas, que lloran, todas agitadas, y muchas enfermas, al recibir el Real Decreto de referencia, que con profusión se ha enviado á sus Monasterios, Real Decreto que miran como una espada próxima á herirlas de muerte, no han de tocar, con sus lágrimas y su dolor, el noble pecho de V. M.? Seguros estamos de que sí. ¿Y esos varones ilustres, esos Religiosos, llenos de ciencia y de virtud, que tanto ilustran al mundo, y tanto á nuestra España, podrán ser mirados con indiferencia? Y más que nada, ese venerable anciano, unido á VV. MM. con el altísimo lazo de espiritual parentesco por el Bautismo, ese apóstol de la fe, de la ciencia y de la caridad, el gran León XIII, que tanto amor tiene á nuestra Reina al joven Rey, á quien llama su hijo muy amado, y á la Real Familia, ese Pontífice augusto que ha hablado en favor de las Órdenes Religiosas que, en frase de un gran pensador son el escudo y salvaguardia de las instituciones sociales, no merecerá que se enjague su llanto, y que su egregia hija predilecta le evite este nuevo dolor? Ciertamente esperamos que en la forma que pueda y Dios le inspire, procurará S. M. quede sin efecto ese Real Decreto tan opuesto á la fe de Jesucristo, al derecho, al espíritu de la Nación española, y á la augusta autoridad del Soberano Pontífice.

Evitar los peligrosos efectos de esa disposición en que nos venimos ocupando, y poner término á tan crecidas desventuras, sería gloria altísima para una Reina Católica, nieta de Emperadores

Católicos, cuyos brazos fueron sostén de la Iglesia, y que hoy ocupa el trono de D.<sup>a</sup> Berenguela, aquella mujer de profunda piedad y encendido celo, que supo inspirar al glorioso rey San Fernando azote de sarracenos y conquistador de Córdoba y Sevilla: para una reina que ocupa el trono de D.<sup>a</sup> María de Molina, aquella Regente tan acertada, que supo refrenar los partidos y banderías que perturbaron el reino durante dos minoridades agitadísimas, y tan celosa por el bien de la Religión que impulsó á su hijo Fernando IV á perseguir la morisma de cuyas manos arrancó, ¡ay que dicha! á Gibraltar; y á su nieto Alfonso IX, á la toma de Algeciras, y á emprender contra los moros gloriosas campañas, á que solo pudo poner término la peste contraída despues de la batalla del Salado: para una Reina, en fin, que ocupa el trono de D.<sup>a</sup> Isabel la Católica, quien unida al Rey D. Fernando, impuso silencio á los rebeldes de Castilla, y no descansó hasta hacer triunfar la fe y formar la unidad católica con la toma de Granada.

Por tanto, Señora, pidiendo á la benignidad de su real ánimo que nos dispense hayamos distraído su soberana atención, en gracia del alto motivo que nos impulsa, suplicamos constantemente á Dios Nuestro Señor que inspire á V. M. para que queden las cosas en el estado en que estaban, porque no puede tocarse el Arca Santa, aun con apariencia de favorecerla, sin ofender á Dios Nuestro Señor y á su Hijo Unigénito Jesucristo.

Después de encomendar mucho á la Divina Misericordia á VV. MM. y Real familia, y despues de encomendar también este asunto y las mismas Órdenes Religiosas y Clero secular que viven por Dios y con Dios para su santo servicio y el bien de la Iglesia y de la Patria, todos los Prelados de nuestra Provincia bendecimos á VV. MM. y Real Familia desde lo íntimo de nuestros corazones, y rendidos á los piés de ese trono augusto invocamos á la Sacrosanta é Individua Trinidad para que les sea benigna y propicia.

Granada día 6 de Octubre, festividad del *Santísimo Rosario*, fiesta genuinamente española, año de 1901.—SEÑORA.

Por sí y en nombre de los Obispos de Murcia, Almería, Málaga, Guadix y Jaen.—✠ JOSÉ, *Arzobispo de Granada*.